



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR-DP/025/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ

MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/025/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a sus datos personales en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, la cual quedó registrada con el número de folio **021166623000156**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha veintinueve de mayo dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión reconducido a ante este Instituto, por motivo de que se **declare la incompetencia por el responsable**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 45, fracción II, 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

**V. ADMISIÓN.** El día quince de junio de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR-DP/025/2023**; donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, Secretaría de Hacienda, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en quince de agosto de dos mil veintitrés y se declaró abierto el periodo probatorio.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El veintidós de agosto dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** Esta ponencia instructora en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad a la Secretaría de Hacienda y a la Oficialía Mayor de Gobierno, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de acceso de datos personales **021166623000156**.

**IX. ALEGATOS.** El responsable y la persona recurrente fueron omisos en presentar alegatos, en el término que se les concedió para ello; atento a lo cual, en misma fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**X. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ**

**FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**XI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55 fracción III, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“solicito a nombre propio, Parra Viveros Mireya, copia simple de mis talones de cheque y/o copias de nomina a través de los cuales se me estuvieron cubriendo el sueldo y prestaciones laborales por mi desempeño como trabajador de la Secretaría de Educación y Bienestar Social hoy Secretaria de Educacion del Gobierno del Estado de Baja California durante los años 2017, 2018, 2019” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“[...] Al respecto, la Dirección de Administración de Personal manifestó lo siguiente:*

*“Por instrucciones del Licenciado Rafael Ramírez Muñoz en su carácter de Director de Administración de Personal, me permito informarle que esta unidad administrativa declara la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información correspondiente, siendo la autoridad competente la Tesorería del Egreso, lo anterior, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; sin perder de vista que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, es competencia de esta unidad administrativa la atención y trámite de las siguientes atribuciones: Artículo 39.- XLII.- Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaria. XLV.- Gestionar ante la Secretaria de Hacienda, la aplicación a los trabajadores de las resoluciones y órdenes judiciales producto de pensión alimenticia y/o crédito mercantil, dando cumplimiento puntual a su ejecución; Como se puede observar en las fracciones anteriormente citadas, en la Dirección de Administración de Personal únicamente se tiene la atribución de coadyuvar con la Secretaría de Hacienda a efecto de gestionar los trámites correspondientes a los pagos de nóminas del personal adscrito a la SE. Asimismo, y de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda es competencia de la Tesorería por conducto de su titular las siguientes atribuciones: Artículo 56.- XII.-Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma; Artículo 59.-Corresponde al departamento de pagaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: VI.- Elaborar el registro presupuestal y contable del gasto, así como cierres diarios, elaboración de ajustes, registro de avisos de cargo, aplicación de nóminas magisterio y burocracia; Artículo 62.- Corresponde al departamento de nóminas, el ejercicio de las siguientes atribuciones: III.- Distribuir y pagar las nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso.*

*Por lo anterior señalado, es procedente declarar la incompetencia para proporcionar por parte de esta Dirección de Administración de Personal la información solicitada.” (Sic)*

*En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el*

Estado de Baja California, se considera que la Secretaría de Educación es notoriamente incompetente para atender la presente solicitud, con base en las consideraciones de la Dirección de Administración de Personal.

Además, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Educación por conducto de la Dirección de Administración de Personal, sí cuenta con atribuciones para llevar a cabo en conjunto con la Secretaría de Hacienda, las acciones necesarias para que los pagos del personal se realicen de conformidad con la normatividad aplicable, por ejemplo, en lo relativo a trámites para la retención o descuentos del personal y a la validación del pago de las nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, etc.

Sin embargo, es necesario aclarar y reiterar que los pagos efectuados al magisterio estatal y la recuperación de las firmas nominales que son la comprobación del egreso, son facultad expresa y exclusiva de la Secretaría de Hacienda por conducto del Departamento de Nóminas de la Tesorería; tal y como se establece claramente en el artículo 62 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda:

*“Artículo 62.- Corresponde al Departamento de Nóminas atender las atribuciones siguientes:*

*[...]*

*III.- Distribuir y pagar las nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;”(sic)*

A lo anterior se suma que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California (ITAPBC), tramitó el Recurso de Revisión de número RR-DP/009/2022, en el que la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería a su cargo, proporcionó los comprobantes de pago del recurrente. Es decir, la Tesorería certificó que los documentos relativos a la comprobación de pago del solicitante se encuentran en su posesión. Tan es así, que los proporcionó en copias certificadas firmadas por la Titular de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

De tal modo, se corrobora que la documentación relacionada con los comprobantes de nómina está en poder de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, y que la Secretaría de Educación no cuenta con los talones de cheque, nómina ni comprobantes de pago de ningún servidor público estatal.

Por lo anterior, en razón de lo narrado y toda vez que dichas atribuciones corresponden por ley al sujeto obligado antes referido y por encontrarse plasmadas además en ordenamientos de carácter público, es que esta Unidad de Transparencia considera que la incompetencia para dar trámite a la presente solicitud por parte de la Secretaría de Educación, en efecto es notoria. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California que establece lo siguiente:

*“Artículo 32.- Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.” (sic)*

En ese sentido, se informa que al ser la Secretaría de Hacienda la autoridad competente para proporcionar los datos personales por Usted requeridos, se sugiere que dirija su solicitud a la institución referida, ya que cuenta con su propia Unidad de Transparencia para atender las solicitudes de ejercicio de

derechos ARCOP de su competencia. Lo que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, seleccionando el nivel: Baja California y al sujeto obligado: Secretaría de Hacienda.

En caso de inconformidad, los artículos 35 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, señalan que las personas titulares de datos personales podrán interponer por sí mismos o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, o bien en la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 55 de dicha ley. [...]” (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Interpongo mi inconformidad derivado a la respuesta recibida por parte de la Secretaría de Educación siendo que declaran la incompetencia de contar con la información solicitada, siendo que yo labore dentro del sujeto obligado y su respuesta fue que el sujeto obligado competente era la Secretaría de Hacienda, sin embargo el Pleno del ITAIPBC ya resolvió la competencia por parte del sujeto obligado.” (Sic).*

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

...

En relación al recurso de revisión **RR-DP/025/2023**, promovido por **MIREYA PARRA VIVEROS**, deducido de la solicitud de acceso a la información con número de folio **021166623000156**, en cumplimiento al artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vengo a rendir Contestación al **RECURSO DE REVISIÓN** en nombre y representación del señalado como sujeto obligado y denominado **“Secretaría de Educación”** en los siguientes términos:

#### **1. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** En lo relativo a los agravios de la parte recurrente, en esencia expresa que la declaración de incompetencia efectuada por el sujeto obligado que represento es infundada en razón de que pretendidamente el ITAIP ya ha resuelto sobre la competencia del sujeto obligado. Dicho agravio resulta **infundado**, por los razonamientos siguientes:

La parte recurrente presentó solicitud de información pública dirigida al Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación (SE)**, en la que requirió la información consistente en:

*“solicito a nombre propio, Parra Viveros Mireya, copia simple de mis talones de cheque y/o copias de nomina a través de los cuales se me estuvieron cubriendo el sueldo y prestaciones laborales por mi desempeño como trabajador de la Secretaría de Educación y Bienestar Social hoy Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Baja California durante los años 2017, 2018, 2019” (Sic)*

Al respecto, la Dirección de Administración de Personal manifestó lo siguiente:

"Por instrucciones del Licenciado Rafael Ramírez Muñoz en su carácter de Director de Administración de Personal, me permito informarle que esta unidad administrativa declara la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información correspondiente, siendo la autoridad competente la Tesorería del Egreso, lo anterior, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; sin perder de vista que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, es competencia de esta unidad administrativa la atención y trámite de las siguientes atribuciones: Artículo 39.- XLII.- Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría. XLV.- Gestionar ante la Secretaría de Hacienda, la aplicación a los trabajadores de las resoluciones y órdenes judiciales producto de pensión alimenticia y/o crédito mercantil, dando cumplimiento puntual a su ejecución; Como se puede observar en las fracciones anteriormente citadas, en la Dirección de Administración de Personal únicamente se tiene la atribución de coadyuvar con la Secretaría de Hacienda a efecto de gestionar los trámites correspondientes a los pagos de nóminas del personal adscrito a la SE. Asimismo, y de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda es competencia de la Tesorería por conducto de su titular las siguientes atribuciones: Artículo 56.- XII.- Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma; Artículo 59.-Corresponde al departamento de pagaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: VI.- Elaborar el registro presupuestal y contable del gasto, así como cierres diarios, elaboración de ajustes, registro de avisos de cargo, aplicación de nóminas magisterio y burocracia; Artículo 62.- Corresponde al departamento de nóminas, el ejercicio de las siguientes atribuciones: III.- Distribuir y pagar las nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso.

Por lo anterior señalado, es procedente declarar la incompetencia para proporcionar por parte de esta Dirección de Administración de Personal la información solicitada." (Sic)

En ese sentido, se le notificó al solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se consideró que la Secretaría de Educación es notoriamente incompetente para atender la presente solicitud, con base en las consideraciones de la Dirección de Administración de Personal.

De igual manera, se hizo de su conocimiento que la Secretaría de Educación por conducto de la Dirección de Administración de Personal, si cuenta con atribuciones para llevar a cabo en conjunto con la Secretaría de Hacienda, las acciones necesarias para que los pagos del personal se realicen de conformidad con la normatividad aplicable, por ejemplo, en lo relativo a trámites para la retención o descuentos del personal y a la validación del pago de las nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, etc.

Sin embargo, es necesario aclarar y reiterar que los pagos efectuados al magisterio estatal y la recuperación de las firmas nominales que son la comprobación del egreso, son facultad expresa y exclusiva de la Secretaría de Hacienda por conducto del Departamento de Nóminas de la Tesorería; tal y como se establece claramente en el artículo 62 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda:

"Artículo 62.- Corresponde al Departamento de Nóminas atender las atribuciones siguientes:  
[...]

III.- Distribuir y pagar las nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;"(sic)

A lo anterior se suma que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California (ITAPBC), substanció y resolvió el Recurso de Revisión de número RR-DP/009/2022, en el que, en cumplimiento de la resolución, la Secretaría de Hacienda por conducto de la Tesorería a su cargo, proporcionó los comprobantes de pago del recurrente. Es decir, la Tesorería certificó que los documentos relativos a la comprobación de pago del solicitante se encuentran en su posesión. Tan es así, que los proporcionó en copias certificadas firmadas por la Titular de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

De tal modo, se corrobora que la documentación relacionada con los comprobantes de nómina está en poder de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda, y que la Secretaría de Educación no cuenta con los talones de cheque, nómina ni comprobantes de pago de ningún servidor público estatal.

Por lo anterior, en razón de lo narrado y toda vez que dichas atribuciones corresponden por ley al sujeto obligado antes referido y por encontrarse plasmadas además en ordenamientos de carácter público, es que este sujeto obligado insiste en considerar que la incompetencia para dar trámite a la presente solicitud por parte de la Secretaría de Educación, **en efecto es notoria, o como menos es fundada para efectos de este recurso de revisión.** Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California que establece lo siguiente:

"Artículo 32.- Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente." (sic)

En ese sentido, se informa que al ser la **Secretaría de Hacienda** la autoridad competente para proporcionar los datos personales requeridos por la recurrente, se sostiene que corresponde a la misma resolver sobre su solicitud, ya que cuenta con su propia Unidad de Transparencia para atender las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO de su competencia. Lo que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, seleccionando el nivel: **Baja California** y al sujeto obligado: **Secretaría de Hacienda**.

En efecto, como ocurrió con el expediente RR-DP/009/2022, de quien provinieron los documentos e información solicitada fue la Secretaría de Hacienda, al ser la expresamente competente para proporcionarla.

Por lo anterior, deben tenerse por infundados los agravios de la parte recurrente y es procedente que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 144, de la Ley de Transparencia, en caso de que no se estime fundada la causal de improcedencia hecha valer, en todo caso se deberá confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado que represento.

### 3. PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la carpeta GOOGLE DRIVE misma que se puede observar en la [https://drive.google.com/drive/folders/16gTkVzReyfohJAapnVkJ4Sydo0GPPsR?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/16gTkVzReyfohJAapnVkJ4Sydo0GPPsR?usp=drive_link), las respuestas a la solicitud planteada por la recurrente por parte del presente Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con el acto recurrido y antecedentes de la solicitud de acceso a la información, así como lo manifestado en la presente contestación al Recurso de Revisión.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a este sujeto obligado. Esta prueba se relaciona con el acto recurrido y antecedentes de la solicitud de acceso a la información, así como lo manifestado en la presente contestación al Recurso de Revisión.

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a los intereses de este sujeto obligado. Esta prueba se relaciona con el acto recurrido y antecedentes de la solicitud de acceso a la información, así como lo manifestado en la presente contestación al Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, a ese H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; muy atentamente pido:

**PRIMERO.** Se tenga al suscrito, con la calidad con la que me ostento, rindiendo la presente contestación al recurso de mérito, y por autorizados los profesionistas y correos electrónicos para oír y recibir toda clase de notificaciones indicados en el cuerpo del presente escrito.

**SEGUNDO.** En el momento que sea oportuno, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**JORGE ANTONIO CERVANTES GARCÍA  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE  
ASUNTOS JURÍDICOS**

JACG/VEP/gait

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

### Personalidad.

La persona Titular de los datos personales acreditó su identidad a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector PRVVMR65120202M302 a nombre de Parra Viveros Mireya.

### Medios probatorios y hechos probados

En primer término, se advierte que el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a que el sujeto obligado se declaró incompetente de poseer lo requerido a través de la solicitud de derecho ARCO ejercida por la persona



recurrente. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

### **Agravios.**

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de derecho ARCO, mediante la cual se solicitó **copia simple** de los talones de cheques y/o nómina de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Por su parte, el sujeto obligado, refirió que no genera la información, siendo importante precisar de conformidad con lo comunicado en respuesta primigenia y en términos del artículo 126 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda resulta ser competente. Aduciendo redirigir lo solicitado a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación, lo anterior tiene sustento en términos de lo que el numeral establece:

**ARTÍCULO 45.-** Compete a la Tesorería del Egreso atender las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el seguimiento de las instrucciones de pagos para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo en relación con las operaciones de financiamiento que celebre;
- II. Supervisar que se realicen los pagos por concepto de ejecución de obra pública, previamente autorizados por la Dirección de Inversión Pública;
- III. Supervisar la custodia de cheques librados no entregados y documentos que constituyen valores;
- IV. Integrar el flujo de efectivo, obteniendo mejor control para conocer la disponibilidad financiera;
- V. Proponer al Subsecretario el reporte de flujo de efectivo para la toma de decisiones en base a la disponibilidad financiera;
- VI. Supervisar que se turnen los reportes de los movimientos realizados en las Instituciones de Crédito y Sociedades Nacionales de Crédito, a la Dirección de Gestión Financiera relativo al informe de recursos de aportaciones, participaciones federales o extraordinarios recibidos, establecidos en las leyes respectivas o en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VII. Controlar el manejo de los recursos financieros para hacer frente al gasto público mediante protecciones bancarias en base a la programación de pagos recibida de parte de los Departamentos de Pagaduría y Nominas, dejándolo en cuentas a la vista, aquellos de disponibilidad inmediata y en inversiones de

renta fija los excedentes del gasto diario, en las instituciones de crédito y/o sociedades de inversión;

- VIII. Programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pagos de los compromisos de convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que se realicen de acuerdo con la normatividad establecida;
- IX. Mantener a disposición de la Auditoría Superior del Estado el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones presupuestales efectuadas por el Poder Ejecutivo, en los términos establecidos en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, así como turnarlo para las firmas y autorizaciones que correspondan;
- X. Proponer al Subsecretario la aplicación de las medidas necesarias para crear e incrementar las reservas financieras, que sean suficientes para cubrir las obligaciones presupuestales a cargo del erario público estatal;
- XI. Proponer al Subsecretario proyectos de sistemas, procedimientos y manuales relacionados con el control del gasto público del Poder Ejecutivo;
- XII. Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma;
- XIII. Expedir copias certificadas de la documentación que se encuentre bajo su custodia en el Archivo Contable Financiero, siendo depositario de fe pública para el efecto;
- XIV. Supervisar el correcto funcionamiento del Archivo Contable Financiero, así como el resguardo de la documentación comprobatoria del gasto público, subsidios, transferencias y deuda pública, y
- XV. Las demás relativas a la competencia de su unidad administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende su Superior Inmediato.

Del análisis a la normatividad citada se advierte que no cuenta con atribuciones para llevar a cabo, las acciones necesarias para que los pagos del personal se realicen de conformidad con la normatividad aplicable. Precisando que, los pagos efectuados al magisterio estatal y la recuperación de las firmas nominales que son la comprobación del egreso, son facultad expresa y exclusiva de la Secretaría de Hacienda por conducto del Departamento de Nóminas de la Tesorería.

### **Controversia planteada.**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la litis en el presente medio de impugnación versa en la declaración de incompetencia de los datos personales por parte de la Secretaría de Educación.

En atención con lo anterior, el artículo 55 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone que el recurso de revisión procede cuando se declare la incompetencia por el responsable.

En ese sentido, el presente análisis tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado en razón al agravio planteado por la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables al caso de estudio.

En primer término, es importante traer a la vista la fracción normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo relativo al ejercicio de los derechos ARCO así como a la protección de los datos personales:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Por tal motivo, el Órgano Garante de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es el encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por esa razón, el Órgano Garante, debe hacer lo posible para que en la interpretación que se realice a la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que ejercen sus derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales frente a los sujetos obligados que los posean, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

De lo anterior se desprende la obligación de las autoridades para interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a

las personas la protección más amplia, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, se señala lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados aplicable en Baja California:

*Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

*X.- Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;*

*Artículo 22.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

*Artículo 23.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

*Artículo 29.- El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

*Para efectos de acceso a datos personales, en las leyes de ingresos respectivas se establecerán los costos de reproducción y certificación considerando en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.*

*Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*

*Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

*Artículo 30.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.*

*El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.*

*En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*

De lo anterior se desprende:

- Que los datos personales es la información que concierna a una persona física cuya identidad pueda ser acreditada;
- Que en todo momento, la persona titular puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales en posesión del responsable.
- Que el sujeto obligado deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, garantizando que solo los titulares o representantes legales, previa acreditación de personales se les proporcionen los datos personales que obren en su posesión.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En este aspecto, el sujeto obligado otorgó contestación al presente recurso de revisión, reiterando su respuesta primigenia en razón a la incompetencia aludida, reafirmando que el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud, es la Secretaría de Hacienda.

Por lo que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se desahogaron las pruebas de informes de autoridad a cargo de la Secretaría de Hacienda y Oficialía Mayor de Gobierno, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fueron atendidos el diez y trece de noviembre de dos mil veintitrés respectivamente; como se muestra a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### **Informe de autoridad por parte de la Secretaría de Hacienda:**

##### **EXPONER**

En seguimiento a lo instruido en el oficio ITAIPBC/OE/CAJ/2234/2023, de fecha 23 de octubre de 2023, y en razón de lo peticionado en la solicitud de acceso de información pública número 021166623000156, se informa que la Secretaría de Hacienda del Estado, no es competente en dar contestación a lo peticionado por el hoy recurrente, ya que no cuenta con las facultades para tener la información de nómina del personal que pertenece o perteneció Secretaría de Educación del Estado de Baja California, toda vez que, el 06 de diciembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, mediante la cual se dispone separar la Oficialía Mayor de Gobierno de la Secretaría de Hacienda a fin de fortalecer sus atribuciones administrativas, por lo que se le coloca dentro del catálogo de Dependencias del Poder Ejecutivo para actuar directamente en el desempeño de las funciones encomendada, de acuerdo al considerando segundo y quinto del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Ahora bien, respecto a lo peticionado se informa que la Oficialía Mayor de Gobierno tiene la atribución y obligación de dar respuesta a lo peticionado, al ser competente para tener acceso a los expedientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, fracciones I, VI, VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Oficialía Mayor es la encargada del recurso humano del Gobierno del Estado de Baja California, ya que todas sus atribuciones son encaminadas a la contratación, control, pago y determinación de las condiciones laborales de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

En concatenación a lo anterior, se destaca que la Dirección de Recursos Humanos y el Departamento de Administración de Personal adscrita a la Oficialía Mayor, es la autoridad encargada de generar, poseer y/o administrar la información relativa a los sueldos y demás prestaciones económicas, de acuerdo a las fracciones I, III, V, VI y XI del artículo 26 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Gobierno, mismos, que a la letra dicen:

*Art. 26.- Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias;*

...

*III. Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la Administración Pública Centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo;*

...

*V. Supervisar y tramitar los pagos y sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias.*

*VI. Autorizar los descuentos y deducciones salariales a que se haga acreedor el personal de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias y controlar las licencias médicas por incapacidades.*

...

*XI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral y administrativa, así como de los convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo y administrativa con los servicios públicos de las Dependencias;*

...

Ahora bien, no puede pasar desapercibido que del **oficio identificado como ITAIPBC/OE/CAJ/2234/2023**, se observa que el requerimiento realizado a esta dependencia, es únicamente para informar si de conformidad con las facultades y atribuciones reconocidas en la normatividad aplicable, es competente para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso de información; sin embargo, el sujeto obligado de los actos la Secretaría de Educación, señaló que esta Secretaría tiene como facultad el efectuar el pago de nómina del magisterio y burocracia, situación que resulta cierto, aunque la solicitud de información con **folio 021166623000156**, no se observa que haya requerido de saber sobre el movimiento de pago, momento, folio o seguimiento del pago por transferencia, o de cheques emitidos, sino que, lo requerido versa únicamente en facultades inherentes a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno, como lo es el remitir copia simple de los talones de cheque o copias de nómina, facultades que no resultan ser propias de resguardo de documentos por parte de la Secretaría de Hacienda.

[...]" (Sic).

### **Informe de autoridad por parte de Oficialía Mayor de Gobierno:**

“

En términos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como los artículos 4, fracción II, 6, 7, 26, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, acudo en atención al requerimiento número **ITAIPBC/OE/CAJ/2235/2023** a efecto de rendir **INFORME DE AUTORIDAD** con motivo de la substanciación del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública número **RR-DP/025/2023**, con la finalidad de manifestar si de conformidad con las facultades y atribuciones la Oficialía Mayor de Gobierno es competente de generar, poseer o administrar la información en materia de la solicitud de acceso a la información pública número **021166623000156**, al respecto con el debido respeto, comparezco para exponer en debida respuesta al requerimiento contenido en el auto de fecha **08 de noviembre del 2023**, dentro del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública presentado lo siguiente:

Que derivado de que el sujeto obligado Secretaría de Educación manifestó su incompetencia total para atender la solicitud con el número **021166623000156** de la siguiente manera:

"...me permito informarle que esta unidad administrativa declara la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información correspondiente, siendo la autoridad competente la Tesorería del Egreso, lo anterior, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda... de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda es competencia de la Tesorería por conducto de su titular las siguientes atribuciones: Artículo 56.- XII.-

Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma; Artículo 59.- Corresponde al departamento de pagaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: VI.- Elaborar el registro presupuestal y contable del gasto, así como cierres diarios, elaboración de ajustes, registro de avisos de cargo, aplicación de nóminas de magisterio y burocracia; Artículo 62.- Corresponde al departamento de nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso." (Sic).

En estricto apego al Principio de Legalidad que rige la Administración Pública, se establece que la Oficialía Mayor de Gobierno no es la autoridad competente para generar, poseer o administrar la información en materia de la solicitud de acceso a la información pública número **021166623000156**, ante la ausencia de atribuciones para el procesamiento e impresión de nómina, pago, distribución y certificación de documentos contables financieros, ya que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California no prevee tales atribuciones, e igualmente el artículo 26, fracción V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno tan solo contempla de manera relacionada a cargo del Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor el "Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias, en apego a la legislación aplicable;" sin embargo la gestión de supervisar y tramitar tales pagos, implica la remisión de las instrucciones de pago del personal de las dependencias, sin embargo no implica de ninguna manera que la Oficialía Mayor de Gobierno sea quien realiza las erogaciones presupuestales de las obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, ni las impresiones de nóminas o talones salariales,

De la anterior fundamentación no se desprende en forma alguna que la Oficialía Mayor sea la que genere (impresión) o resguarde la documentación consistente en nóminas o talones de cheque de los servidores públicos.

Por lo anterior, se ratifica la manifestación vertida por la Secretaría de Educación al establecer que la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Estado es quien de acuerdo a su Reglamento Interno realiza las atribuciones que se reproducen como si a letra se insertaran para mayor precisión:

"ARTÍCULO 56. Compete a la Tesorería atender las atribuciones siguientes:

- XII. Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma;
- XIII. Expedir copias certificadas de la documentación que se encuentre bajo su custodia en el Archivo Contable Financiero, siendo depositario de fe pública para el efecto;
- XIV. Supervisar el correcto funcionamiento del Archivo Contable Financiero, así como el resguardo de la documentación comprobatoria del gasto público...;"

El Departamento de Nóminas de la Tesorería del Estado se encuentra a cargo de atender las atribuciones contempladas en el mismo marco normativo, que consiste en:

*"ARTÍCULO 62. Corresponde al Departamento de Nóminas atender las atribuciones siguientes:*

*III.- Distribuir y pagar las nóminas de burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;*

*VI. Turnar oportunamente al Archivo Contable Financiero la documentación comprobatoria de nóminas generadas;"*

Mientras que el Departamento de Gestión y Operación de Nóminas adscrito a la Subsecretaría de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Sistemas Institucionales de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67, fracciones I y IV del mismo Reglamento resulta competente para respectivamente atender las atribuciones de:

*"Proponer y establecer con las áreas correspondientes, la calendarización de procesos de emisión de nóminas;"*, así como para

*"Llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y la revisión correspondiente;"*

De la anterior fundamentación se desprende que en efecto, es la Secretaría de Hacienda del Estado la dependencia encargada del procesamiento e impresión de nóminas, así como de su distribución y resguardo en el Archivo Contable Financiero, y por tanto, quien, genera, posee y administra la información materia de la solicitud de acceso de datos personales de número 021166623000156.

*" [...] (Sic).*

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora a fin de generar certeza respecto al sujeto obligado o sujetos obligados que tienen en sus atribuciones o facultades de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoco al estudio de la estructura organizacional de la Secretaría de Hacienda. De esta forma se analizó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de Educación del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación; en específico, los artículos que se transcriben a continuación:

***Normatividad aplicable a la Secretaría de Educación:***

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**

***ARTÍCULO 38.*** *La Secretaría de Educación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

*XXIX. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

**Ley de Educación del Estado de Baja California**

***Artículo 79.*** *La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que*



los movimientos y pagos de ese personal, se realicen conforme a la normatividad federal y estatal aplicable.

### **Reglamento Interno de la Secretaría de Educación**

**Artículo 37.-** *Corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Administración, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:*

*I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, observando su organización, optimización y uso eficiente, en cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos establecidos por las dependencias normativas del Poder Ejecutivo y los diversos ordenamientos jurídicos aplicables; [...]*

**Artículo 38.-** *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Subsecretaría de Planeación y Administración, contará con las siguientes unidades administrativas:*

*I. Dirección de Administración de Personal; [...]*

**Artículo 39.-** *Corresponde a la Dirección de Administración de Personal, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, coordinar y evaluar la administración del personal adscrito a la Secretaría, conforme a las necesidades del servicio educativo y en base a los recursos presupuestales autorizados, políticas, bases, lineamientos y demás normatividad aplicable;*

*II. Proponer y gestionar ante la Secretaría de Hacienda, la actualización de la estructura, el catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría; [...]*

*V. Organizar y coordinar en conjunto con las unidades administrativas el proceso de actualización de plantillas de personal en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración de movimientos del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría;*

*VI. Supervisar la aplicación de la normatividad de estructuras ocupacionales en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría y en su caso en su actualización;*

*VII. Integrar, organizar y actualizar en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría, las estructuras ocupacionales y plazas necesarias, los catálogos de centros de trabajos, códigos programáticos, puestos y categorías permitidas para cada tipo de centro de trabajo, en apego a las estructuras ocupacionales y al presupuesto autorizado a la Secretaría; [...]*

*XIII. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda los diversos movimientos y servicios al personal administrativo que labora en la Secretaría, desde su proceso de evaluación de compatibilidad persona puesto del personal de nuevo ingreso, altas, vacaciones, licencias, incidencias y demás movimientos que incidan o afecten el procesamiento de nóminas y el pago de remuneraciones; [...]*

*XXIV. Diseñar e instrumentar mecanismos de vinculación con la Secretaría de Hacienda para la administración de los sistemas de administración de*

remuneraciones y prestaciones correspondientes al personal de la Secretaría, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos y a las políticas, bases y lineamientos establecidos;

XXV. Gestionar los trámites ante las instancias correspondientes, en relación a la retención, descuentos y cancelación de cheques del personal adscrito a la Secretaría, así como la reposición y expedición de los mismos, por concepto de pago de prestaciones laborales; [...]

XLII. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría; [...]

#### **Normatividad aplicable a la Secretaría de Hacienda:**

##### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**

**ARTÍCULO 32.** La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

##### **Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**

**ARTÍCULO 4.** Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes: [...]

III. Subsecretaría de Finanzas: [...]

c) Tesorería: [...]

IV. Subsecretaría de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Sistemas Institucionales:

i. Departamento de Gestión y Operación de Nóminas.

**ARTÍCULO 46.** Quedan adscritas a la Subsecretaría de Finanzas, las Unidades Administrativas siguientes:

..

III. Tesorería:

...

**ARTÍCULO 56.** Compete a la Tesorería atender las atribuciones siguientes:

I. Revisar el seguimiento de las instrucciones de pagos para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo, así como de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que éste celebre; [...]

VIII. Programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pagos de los compromisos de convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que se realicen de acuerdo con la normatividad establecida; [...]

XII. Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma;

XIII. Expedir copias certificadas de la documentación que se encuentre bajo su custodia en el Archivo Contable Financiero, siendo depositario de fe pública para el efecto; [...]

**ARTÍCULO 57.** *Quedan adscritas a la Tesorería. las Unidades*

*Administrativas siguientes:*

I. *Coordinación de Tesorería de Tijuana;*

11. *Coordinación de Tesorería de Ensenada;*

111. *Departamento de Pagaduría;*

IV. *Departamento del Archivo. Contable Financiero;*

V. *Departamento de Bancos, y*

VI. Departamento de Nóminas.

**ARTÍCULO 62.** *Corresponde al Departamento de Nóminas atender las atribuciones siguientes:*

I. *Revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias, para la emisión de nóminas especiales, así como controlar y efectuar su pago;*

III. *Distribuir y pagar las nóminas de la burocracia y magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;*

VI. *Turnar oportunamente al Archivo Contable Financiero la documentación comprobatoria de nóminas generadas*

**ARTÍCULO 67.** *Compete al Departamento de Gestión y Operación de Nóminas ejercer las atribuciones siguientes:*

I. Proponer y establecer con las áreas correspondientes, la calendarización de procesos de emisión de nóminas; [...]

IV. Llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y la revisión correspondiente, y [...]

De los preceptos anteriormente citados se advierte lo siguiente:

- La Secretaría de Educación cuenta con una Unidad Administrativa denominada Dirección de Administración de Personal, que tiene dentro de sus atribuciones la **administración** de la remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios ante la Secretaría, así como, **el gestionar y proponer** ante la Secretaría de Hacienda lo relativo a tabuladores de sueldos, remuneraciones y prestaciones que recibe su

personal adscrito; por otra parte, también gestionan los trámites en relación a la retención, descuentos y cancelación de cheques del personal, así como la reposición y su expedición y coadyuva con la Secretaría de Hacienda en la validación del pago de nóminas en cuanto a percepciones y demás pagos. **Sin embargo, no cuenta con los talones de cheque, nómina, ni comprobantes de pago de personas servidoras públicas, pues únicamente tiene acceso para consultar la información del personal por medio del sistema electrónico de recursos humanos, pero no genera, administra ni resguarda la documentación relativa a los pagos efectuados al personal.**

- La Secretaría de Hacienda, tiene dentro de su estructura interna la unidad administrativa denominada Tesorería, misma que se encarga de **supervisar la distribución y pagos de nóminas** y su vez, a través de su Departamento de Gestión y Operación de Nóminas, lleva a cabo el procesamiento e impresión de nóminas y revisión correspondiente, así como el resguardo en el Archivo Contable Financiero;

La Oficialía Mayor no es competente para atender la solicitud en comento, puesto que aunque si interviene en el procedimiento, sus funciones se limitan a la elaboración de la normativa aplicable y la supervisión del procedimiento.

En otras palabras, la Secretaría de Hacienda es la encargada de **administrar** lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos de los recursos públicos, entre lo que se encuentra llevar a cabo el procesamiento e impresión de nóminas, de conformidad con la calendarización que propone y establece, asimismo, en **coadyuvancia** con la Secretaría de Educación **propone y gestiona** lo relativo a catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría, administra el banco de datos de recursos humanos a través de los diversos sistemas para el registro de movimiento de personales y administraciones de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la Secretaría de Educación y no menos importante, gestiona tramites en relación a la retención, descuentos y expedición de cheques del personal por concepto de pago de prestaciones laborales, y valida el pago de las nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos.

Al respecto, ha quedado en evidencia que no obstante los dos sujetos obligados referidos con antelación contarían con una competencia específica

para conocer de lo solicitado, se observa que la Secretaría de Educación se encarga de gestionar ante la Secretaría de Hacienda diversos trámites relativos al pago de percepciones de su personal, existiendo así una vinculación entre ambas dependencias en cuanto a la administración de remuneraciones y prestaciones de las personas que prestan sus servicios en la Secretaría de Educación y en atención a lo establecido en el artículo 42 en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el cual señala que, los pagos de los salarios se efectuaran en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, por cualquier medio electrónico o en cheques oficiales, debiendo entregarse al trabajador copia del recibo o del talón de cheque según sea el caso; es que, se llega a la presunción de que igualmente la Secretaría de Educación se encuentra en aptitud de atender el requerimiento de información formulado por la persona recurrente, en atención a que cuenta con unidades administrativas facultadas para recopilar este tipo de información, atendiendo a que, la persona recurrente prestó sus servicios en el sujeto obligado recurrido, de manera que, los pagos de los salarios debieron de efectuarse por parte de la Secretaría de Educación a la persona recurrente, otorgando copia del recibo o talón de cheque.

Luego entonces, el Órgano Garante colige que el sujeto obligado recurrido, no cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida por la persona recurrente, en virtud a la cuenta antes descrita.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, es preciso revisar la información proporcionada respuesta primigenia y en contestación al procedimiento que nos ocupa, precisando que en suma cumple con los parámetros de lo requerido.

En consecuencia es posible advertir que de lo remitido se tiene acceso a lo solicitado por la persona recurrente, contrario a lo señalado por este en su agravio, por lo tanto atiende los parámetros de exhaustividad del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el

*efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Lo anterior en razón que de una simple lectura a los documentos anexos es posible advertir que comunican lo requerido.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en la fracción II del artículo 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021166623000156**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en la fracción II del artículo 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; este

Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021166623000156**.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR-DP/025/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTE.

